

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE MEDELLÍN

19 de enero de 2022

Proceso	Ejecutivo Laboral de Única Instancia
Ejecutante	<b>COLFONDOS S. A.</b>
Ejecutado	<b>COINSERMACA S.A.S.</b>
Radicado	<b>05 001 41 05 003 2018 00082 00</b>
Asunto	Precisa notificación Decreto 806 de 2020

En el presente proceso ejecutivo laboral, en virtud al anterior memorial y toda vez que el polo pasivo aún no se ha notificado en términos de Ley, se requiere la parte ejecutante para continuar con el trámite del proceso, esto es, para que realice los trámites tendientes a la notificación de la presente acción a la ejecutada.

Por lo que se insta a darle cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez que dadas las circunstancias actuales, la notificación se realiza mediante el envío del auto que libra mandamiento de pago, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos, a la dirección electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada; **sin necesidad de envío previa citación o aviso físico o virtual;** requerida sí la recepción, acuse de recibo o que se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo señalado en Sentencia C-420 de 2020, en la cual declaró exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, “*en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje***”. (Negrillas Propias).

“...350. El Consejo de Estado<sup>551</sup>, la Corte Suprema de Justicia<sup>552</sup> y la Corte Constitucional<sup>553</sup> coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario”

Es de advertir que algunas de las empresas de mensajería postal certificadas cuentan con este tipo de herramientas de notificación.

Por lo anterior, se solicita al apoderado judicial de la parte ejecutante, para que surta la actuación señalada en precedencia, asimismo, para informar la dirección electrónica utilizada por la persona que debe notificarse y adjuntar la evidencia referida a cómo la obtuvo, resaltado que tratándose de una persona jurídica debe ser la registrada en el certificado de existencia y representación legal, **que debe de estar por demás actualizado**; asimismo la constancia de recepción, de lectura o acuse de recibido por parte del polo pasivo, dada la imposición de constatar el cumplimiento de este deber de la parte ejecutante.

**Notifíquese,**

**El Juez,**



**JORGE ANDRÉS AGUIRRE HERNÁNDEZ**